por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motive.

Para reglamentar este juicio se han dictado dos leyes, una de 30 de Noviembre de 1861 que por adolecer de varios defectos fué derogada por la de 20 de Enero de 1869 que es la hoy vigente.

¿Es bastante el juicio de amparo para todos los casos en que tiene que ejercerse la jurisdiccion concurrente de la federacion? ¿O fuera de los casos comprendidos en los artículos 101 y 102 de la Constitucion puede haber otros en que por tratarse de aplicacion de leyes federales y no poder conocer los tribunales federales de las controversias relativas con jurisdiccion originaria, sino con la concurrente que hemos esplicado, puede ser llevado ante ellos el juicio ó controversia respectiva en virtud del art. 97, frac. 1ª de la Constitucion?

El proyecto de Código de procedimientos federales admite además del recurso de amparo el de controversia constitucional que tiene por objeto promover un debate en que se resuelva si la Constitucion ó alguna ley federal han sido violadas ó han dejado de cumplirse, ó si han sido aplicadas inesactamente.

Efectivamente, puede suceder que sin violarse garantías individuales, sin vulnerarse la soberanía de los Estados, sin restringirse la esfera de la autoridad federal, se cometan algunas arbitrariedades por los poderes públicos con desprecio de la proteccion y derechos que concedan la Constitucion y

leyes federales, pero sin que tales arbitrariedades alcancen á afectar una verdadera garantía individual. Sin embargo, la Suprema Corte ha discutido la conveniencia de ese nuevo recurso adoptado en el proyecto y lo ha creido inútil, pues en su concepto basta el recurso de amparo para toda clase de arbitrariedades é infracciones de leyes federales. La solucion de este punto depende de la extension que se le dé á la garantía concedida en el art. 16 de la Constitucion; y como la jurisprudencia adoptada en la Suprema Corte ha sido dar una extension inmensa á dicha garantía, es evidente, que supuesta tal jurisprudencia, es inútil el nuevo recurso de controversia constitucional; y basta el de amparo, pues siempre que una ley federal ó la Constitucion no sean aplicadas ó lo sean inexactamente, producirán un agravio que se resolverá en falta de motivo legal para molestar á un individuo, que es la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion.

Multitud de cuestiones pueden surgir con motivo del recurso de amparo; pero todas ellas son del dominio del derecho constitucional, y solo es propio de nuestro estudio la forma de dicho recurso, que como hemos dicho, está reglamentado por la ley de 20 de Enero de 1869 que es como sigue:

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

"Artículo 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Artículo 3º Es juez de la primera instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Artículo 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, prévio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Artículo 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

Artículo 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. (No se observa este artículo por anticonstitucional.)

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Artículo 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informes con justificacion por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente

ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de la ley que versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Artículo 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los puntos necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 14. Si alguna de las partes no presentare su

alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SUSTANCIACION EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.

Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negoció en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandará al mismo tiempo al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de la facultad que le concede este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º

del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion.

Artículo 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplir la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

Artículo 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte.

Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Artículo 26. Las sentencias que se prouuncien en recursos de esa naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Artículo 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo:

ARTICULO TERCERO.

Procedimientos criminales en el fuero federal.

§ 19

PROCEDIMIENTOS EN JUICIO FEDERAL ORDINARIO.

La Suprema Corte de Justicia, consultada por el promotor de Circuito de Guadalajara sobre cuáles son las leyes vigentes en el fuero federal en materia de procedimientos, dijo en acuerdo de 19 de Diciembre de 1871: que aunque no era de su resorte hacer consultas, por vía de reseña histórica referia la práctica establecida y á la que dicha Corte se sujetaba: que en materia de procedimientos federales estaba vigente la ley de 14 de Febrero de 1826 y la de 22 de Mayo de 1834; y solo cuando estuviesen conformes con estas ó llenasen sus vacíos se observaban las de 23 de Noviembre de 1855 ¹ y 23 de Mayo de 1837: que la de 4 de Mayo de 1857 (hoy rige el fuero comun en lugar de ella el Código de procedimientos civiles) se observa en negocios del órden

1 Así, por ejemplo, no se observa la ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 29 que previene que una de las salas unitarias del superior tribunal del Distrito conozca en primera instancia, y la sala colegiada en segunda de las responsabilidades de jueces de Distrito, pues solo la primera sala del superior tribunal del Distrito tiene el carácter de tribunal de Circuito, y no las otras salas; y las segundas instancias de que habla dicho artículo corresponden á la Suprema Corte segun la ley de 14 de Febrero de 1826.